

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 160-16-51-26-0004-2017, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0272 del 21 de junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones, versando en su resuelve lo siguiente:

(...)

"PRIMERO. Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con el entable con cocos, ubicado en las coordenadas Norte 06°41'49.8" Oeste 076°03'23.8", por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales para el beneficio del mineral, a las siguientes personas:

NOMBRE	CÉDULA
Albeiro González Zapata	70.631.661
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722

(...)

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO. iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas:

NOMBRE	CÉDULA
Albeiro González Zapata	70.631.661
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722

(...)

Acto administrativo notificado personalmente a los presuntos infractores previamente enunciados, tal como se demuestra en las constancias anexadas en el expediente.

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0273 del 21 de junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones, versando en su resuelve lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades relacionadas con el entable con cocos, ubicado en las coordenadas Norte 06°44'49.8" Oeste 076°03'24.0" y la operación de una bocamina ubicada en las coordenadas 6°41'48.6" Norte y 076°03'26.3" Oeste, por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales para el beneficio del mineral, al señor JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ, con CC 94.420855.

(...)

SEGUNDO. iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ, con CC 94.420855, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo..."

(...)

Acto administrativo notificado personalmente al señor JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.420.855, el 30 de junio de 2017.

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0274 del 21 de junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones, versando en su resuelve lo siguiente:

(...)

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"PRIMERO. Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la planta de beneficio de oro de arrastre artesanal, ubicada en la vereda Popales, municipio de Abriaquí, en las coordenadas 6° 42' 05.1" Norte y 76° 03' 33.9" Oeste, así como de una Bocamina ubicada en las coordenadas 06°41'48.6" Norte y 076°03'26.3" Oeste, por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales para el beneficio del mineral, al señor OSCAR OSORIO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71023510.

(...)

SEGUNDO. iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OSCAR OSORIO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71023510, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo..."

(...)

Acto administrativo notificado personalmente al señor OSCAR OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.023.510, el 30 de junio de 2017.

- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0472 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se formula un pliego de cargos a los señores ALBEIRO GONZÁLEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.631.661; ELKIN MAURICIO BERRIO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.335.089; OBED DE JESÚS SERNA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.181.288; ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.335.467; JOHAN ANDRÉS BERRIO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.744.199; ÁLVARO OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.722; JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.420.855; OSCAR OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.023.510, por infringir la normatividad ambiental como se constata en el CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del enunciado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por notificado por aviso, el cual fue publicado en la página web de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 16 de marzo de 2021 y desfijado el 24 de marzo de 2021. Quedando surtida el día 25 de marzo de 2021.

Segundo. Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la providencia N° 200-03-50-05-0472 del 16 de diciembre de 2020, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que no fue utilizada por los presuntos infractores previamente relacionados.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El artículo 5°. Dispone que: (...) **PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos*

CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0172-2021

Fecha: 2021-05-12 Hora: 10:36:51 Folios: 0

5

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

(Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."*

Que el artículo 22 ibidem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, este despacho procederá a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR a periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores ALBEIRO GONZÁLEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.631.661; ELKIN MAURICIO BERRIO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.335.089; OBED DE JESÚS SERNA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.181.288; ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.335.467; JOHAN ANDRÉS BERRIO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.744.199; ÁLVARO OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.722; JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.420.855; OSCAR OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.023.510. Ello, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-05-0472 del 16 de diciembre de 2020.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

71.022.722; JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.420.855; OSCAR OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.023.510, o sus apoderados debidamente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSP
JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>[Firma]</i>	26/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>[Firma]</i>	11-05-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 160-16-51-26-0004-2017

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 160-16-51-26-0004-2017:

- Informe técnico N° 400-08-02-01-0008 del 06 de febrero de 2017
- Informe técnico N° 400-08-02-01-0046 del 14 de junio de 2017
- Auto N° 200-03-50-06-0272 del 21 de junio de 2017
- Auto N° 200-03-50-06-0273 del 21 de junio de 2017
- Auto N° 200-03-50-06-0274 del 21 de junio de 2017

ARTICULO TERCERO: DECRETAR, las siguientes pruebas de oficio,

- Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento en la Vereda Popales, ubicada en el municipio de Abriaqui, ubicada en las coordenadas geográficas referenciadas en el informe técnico N° 400-08-02-01-0008 del 06 de febrero de 2017 y el informe técnico N° 400-08-02-01-0046 del 14 de junio de 2017. Con el fin de verificar si los presuntos infractores dieron cumplimiento a lo ordenado en las medidas preventivas de suspensión de actividades N° 200-03-50-06-0272 del 21 de junio de 2017, N° 200-03-50-06-0273 del 21 de junio de 2017 y N° 200-03-50-06-0274 del 21 de junio de 2017, adelantaron los trámites pertinentes o por el contrario se encuentra infringiendo normatividad ambiental.

ARTICULO CUARTO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión y administración ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores ALBEIRO GONZÁLEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.631.661; ELKIN MAURICIO BERRIO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.335.089; OBED DE JESÚS SERNA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.181.288; ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.335.467; JOHAN ANDRÉS BERRIO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.744.199; ÁLVARO OSORIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.